



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1346-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/11/2017	Hora: 13:12:33.5... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, así mismo, en el artículo undécimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Oficina para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental, radicada N° SCQ-131-0573 del 07 de junio de 2017, el interesado manifiesta: "*DESDE LA DIRECCION AGRO AMBIENTAL, SE REALIZÓ VISITA EN LA CUAL SE EVIDENCIA MOVIMIENTO DE TIERRA AL PARECER DE MANERA ILEGAL AFECTANDO LA MICRO CUENCA DEL RIO PANTANILLO, ADEMAS AL PARECER SE ESTA REALIZANDO USO DE AGUAS PARA CULTIVO...*", lo anterior en la Vereda la Amapola del Municipio de El Retiro.

Que en atención a la Queja anterior, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 13 de junio de 2017, cuyas observaciones y conclusiones fueron plasmadas en el Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1233 del mismo año.

Que mediante la Resolución N° 131-0504 del 06 de julio de 2017, se impuso una Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de las siguientes actividades evidenciadas en las coordenadas 6° 0' 15.70" N / 75° 28' 53" O / 2292 msnm, en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 72

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 79



- (A) Actividades de apertura y adecuación de una vía realizadas en zona boscosa de restauración
- (B) Actividades que generen sedimentación con arenas y lodo al recurso hídrico,
- (C) Represamiento de una fuente hídrica sin nombre y
- (D) La ocupación de un cauce con la implementación de un lago artificial que sirve de reservorio para la irrigación de cultivos.

Que la medida preventiva arriba mencionada, fue impuesta a los señores **CARLOS MARIO POSADA RÍOS** y **LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ**, requiriéndoles para que de manera inmediata dieran cumplimiento con lo siguiente: Restituir a sus condiciones naturales iniciales los afluentes hídricos intervenidos en la zona y Acogerse a los Acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011.

Que a través del Oficio N° 131-6436 del 22 de agosto de 2017, el Municipio de El Retiro informa que las actividades de movimiento de tierra realizadas en el predio objeto de investigación, no cuentan con permiso alguno emitido por dicho ente territorial, igualmente aduce que se realizó la respectiva comunicación a la Inspección de Policía para que adelante el proceso de su competencia.

Que mediante Auto N° 131-0683 del 23 de agosto de 2017, y a solicitud del señor Luis Octavio Posada Velásquez, en calidad de propietario, se inició un Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con FMI N° 017-50053, ubicado en la vereda llanadas del Municipio de El Retiro.

Que el día 17 de octubre de 2017, se realizó visita al lugar de ocurrencia de los hechos, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2248 del 28 de octubre del mismo año, en dicho Informe se observó y concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Con relación a la Resolución con radicado No.131-0504-2017 del 06 de julio de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva, tenemos:

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores CARLOS MARIO POSADA RIOS y LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

"Restituir a sus condiciones naturales iniciales los afluentes hídricos intervenidos en la zona".

- *Durante el recorrido, se pudo evidenciar que aún se continua con el dique de represamiento, el cual forma un lago artificial reservorio para los cultivos de hortensias que se tienen en la zona, de igual forma, en la base de datos de la Corporación no registra tramite o permiso para la realización de dicha actividad y el aprovechamiento del recurso hídrico.*

"Acogerse a los Acuerdos Corporativos No. 250, 251 y 265 de 2011".

- Según lo comprobado en campo, la zona continúa de la misma forma de cómo se evidenciaron las afectaciones en el mes de junio, es decir, con aporte directo de sedimentos hacia las fuentes cercanas, cortes rectos en taludes, y alturas mayores a 3.0 metros, áreas susceptibles a la erosión, ausencia de obras hidráulicas de retención de sedimentos, intervención de cauces entre otras.

CONCLUSIONES

Los Señores CARLOS MARIO POSADA RIOS y LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ no dieron cumplimiento a lo requerido por la Corporación mediante la Resolución con radicado No.131-0504-2017 del 06 de julio de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890989138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 8583

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo Quinto, literal d, como ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: *“d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”*, así mismo, el Acuerdo Corporativo en comento, establece en su artículo Séptimo, las ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, correspondientes a nodos y corredores ecológicos, entre ellos se incluyó el *“corredor El Retiro-El Carmen de Viboral, zona compuesta por algunas veredas del municipio de El Retiro: **La Amapola, La Luz, Nazareth, Pantanillo...**”.* (Negrita fuera de texto).

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece en su artículo Cuarto, los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”*, que son de obligatorio cumplimiento para todos los movimientos de tierra que se desarrollen en la jurisdicción CORNARE:

- 1. “Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la*

vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizados.

10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia.

En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- p. Otros usos similares”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye en una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos evidenciados los días 05 y 13 de junio de 2017 y el 17 de octubre del mismo año, por funcionarios de CORNARE y del Municipio de El Retiro, en las coordenadas 6° 0' 15.70" N / 75° 28' 53" O / 2292 msnm, en la Vereda La Amapola del Municipio de El Retiro:

(A) Realzar un movimiento de tierra para la apertura y adecuación de una vía, en zona boscosa de Restauración Ecológica, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales para dicha actividad.

(B) Generar sedimentación con arenas y lodo a la fuente hídrica que discurre por el predio con coordenadas X:-75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, en la Vereda la Amapola del Municipio de El Retiro, producto de la intervención realizada.

(C) Realizar la ocupación de un cauce y su ronda de protección hídrica, con la implementación de un dique conformado por el material producto de la excavación y la apertura de una vía.

(D) Utilizar el recurso hídrico de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con coordenadas X:-75° 28' 53" Y: 6° 0' 15.70" Z: 2292, en la Vereda la Amapola del Municipio de El Retiro, sin contar con la respectiva Concesión de Aguas, en la conformación de un lago artificial, presuntamente para ser utilizado como reservorio para la irrigación de cultivos.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los propietarios de los predios objeto de investigación, esto es, el señor **CARLOS MARIO POSADA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.546 y el señor **LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 3.356.506.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0573 del 07 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1233 del 29 de junio de 2017.
- Oficio radicado N° 131-6436 del 22 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2248 el 28 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS MARIO POSADA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.546 y al señor **LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ**, identificado con cédula N° 3.356.506, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Actuación Jurídica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-0504-2017 y evaluar las condiciones ambientales actuales del lugar.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS MARIO POSADA RÍOS** y al señor **LUIS OCTAVIO POSADA VELASQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056070327837

Fecha: 01/11/2017

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: JDGonzalez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06